

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

CIRCULAR N° 1749

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS**

CIRCULAR N° 3.517

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

**NORMA DE CARÁCTER
GENERAL N° 000**

VISTOS: Las facultades que confiere a estas Superintendencias, el inciso sexto del artículo 20 y el inciso octavo del artículo 20 O, ambos del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en relación con el artículo vigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Instituciones Autorizadas y el Instituto de Previsión Social.

REF. : Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Modifica Circular N° 1.533 de la Superintendencia de Pensiones, Circular N° 3.445 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y Norma de Carácter General N° 226 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

1. Modifícase el capítulo VI. REGISTRO HISTÓRICO DE INFORMACIÓN POR TRABAJADOR, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) En la letra g) del número 1., elimínase la expresión “y depósitos convenidos”. Además, reemplácese la palabra “separados” por la palabra “separadas”.
 - b) A continuación de la actual letra g) del número 1., agrégase la siguiente letra h):

“h) Los depósitos convenidos separados en los saldos acumulados con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, a contar de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2010 y aquellos posteriores a esta última fecha. En el caso de los depósitos convenidos posteriores al 31 de diciembre de 2010, se deberán registrar las fechas y montos de cada uno de ellos.”.
2. Modifícase el capítulo VIII. TRASPASOS DE SALDOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Agrégase en la letra j) del número 8., a continuación del N° 19.768 y antes del punto aparte, la siguiente frase: “y anteriores al 1 de enero de 2011”.
 - b) En el número 8., agrégase la siguiente letra k) nueva, pasando las actuales letras k) y l) a ser l) y m), respectivamente:

“k) Monto en pesos traspasado por cada trabajador por concepto de depósitos convenidos de fecha igual o posterior al 1 de enero de 2011.”.
 - c) En el número 19., elimínase la expresión “y depósitos convenidos conformados con anterioridad a la ley N° 19.768”. Además, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Asimismo, dichas Instituciones deberán mantener los registros de los saldos de depósitos convenidos conformados con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, a contar del 7 de noviembre de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2010, y desde el 1 de enero de 2011 en adelante.”.
3. En el número 1., del Capítulo X, sustitúyese el último párrafo por el siguiente:

“El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que corresponda a depósitos convenidos efectuados por sobre el límite establecido en el inciso tercero del artículo 20 del citado decreto ley, podrá ser retirado libre de impuestos. Con todo, la rentabilidad generada por dichos depósitos, tributará conforme a las reglas generales. Aquella parte de los excedentes de libre disposición que correspondan a recursos originados en depósitos convenidos de montos inferiores al límite contemplado en el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tributará conforme a las reglas generales.”.

4. Sustitúyase el número 22., del Capítulo XII, por el siguiente: “Los depósitos convenidos que se enteren en una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Las Entidades deberán informar al Servicio de Impuestos Internos los montos anuales de los aportes por depósitos convenidos de cada trabajador. La forma en que la respectiva entidad enviará dicha información al Servicio de Impuestos Internos, será determinada por ese Organismo Fiscalizador.”.

VIGENCIA


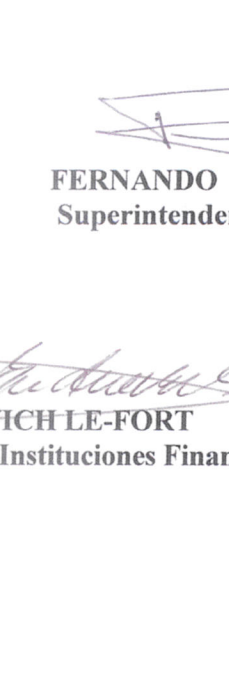
La presente Circular entrará en vigencia el 1 de enero de 2011.



LUIS FIGUEROA DE LA BARRA
Superintendente Subrogante de Pensiones



FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros



CARLOS BUDNEVICH LE-FORT
Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras

Santiago,

30 DIC 2010